



Bogotá, 20/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501678081**



20175501678081

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COMPANÍA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA  
CALLE 12 NO. 31 41 APARTAMENTO 200  
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64311 de 05/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

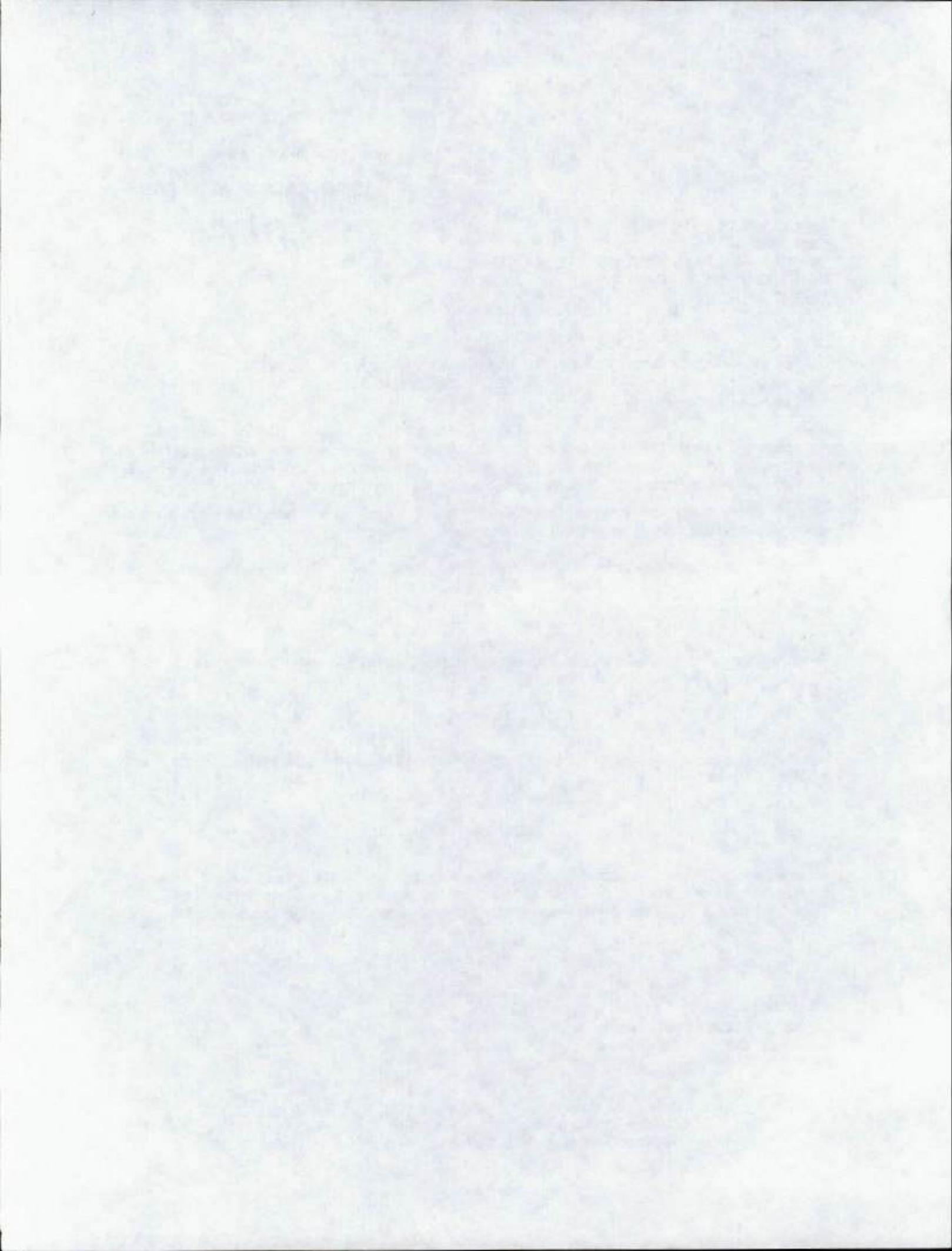
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE  
6 4 3 1 1 0 5 DIC 2017  
( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74810 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con NIT 800.117.931-8

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74810 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con NIT 800.117.931-8

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas fueron publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con NIT **800.117.931-8**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 74810 del 20/12/2016 en contra de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con NIT 800.117.931-8. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el 07/02/2017, mediante publicación No. 307 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con NIT 800.117.931-8, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.
5. Mediante Auto No. 35808 del 02/08/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 10/08/2017, mediante la guía RN803792005CO.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74810 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de la COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA, con NIT 800.117.931-8

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con **NIT 800.117.931-8**, **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con **NIT 800.117.931-8**, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO SEGUNDO: COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con **NIT 800.117.931-8**, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

**CARGO TERCERO: COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con **NIT 800.117.931-8**, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido en la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con **NIT 800.117.931-8** no presentó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08/11/2016, con el listado Depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
3. Acto Administrativo No. **74810** del **20/12/2016** y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. **35808** del **02/08/2017** y su constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada, por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74810 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de la COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA, con NIT 800.117.931-8

proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74810 del 20/12/2016 teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma Resolución.

Ahora bien, es necesario indicar que, la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con NIT 800.117.931-8, no ha cumplido con la primera obligación que tienen todas las personas jurídicas o naturales que desarrollan alguna de las actividades susceptibles de control por parte de la "Supertransporte", provista en la Circular No. 000004 de 2011, la cual consiste en efectuar el registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, tal como lo especifica la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014. Del mismo modo, en la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 y Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la "Supertransporte" establece como obligación la presentación de información financiera de las vigencias 2012 y 2013 respectivamente para todas aquellas personas jurídicas o naturales que tienen por objeto social alguna actividad de transporte independientemente de su modalidad, del mismo modo la entidad establece los parámetros sobre los cuales el reporte debía hacerse. De este modo, la "Supertransporte" establece que la información financiera requerida se compone de: una información subjetiva y otra objetiva. Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada. Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que la empresa aún no se ha registrado en el VIGIA, razón por la cual no ha realizado el reporte de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013. Lo anterior, se puede corroborar con la siguiente captura de pantalla:

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día 03/09/2013 y para la información objetiva el día 02/10/2013 con relación a la vigencia 2012; y la resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día 20/05/2014 y para la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74810 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de la COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA, con NIT 800.117.931-8

información objetiva el día **21/07/2014** para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, sin tener en cuenta el dígito de verificación; se evidencia que a la fecha no ha reportado la información subjetiva, ni objetiva de las vigencias 2012 y 2013.

Ahora bien, es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74810 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de la COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA, con NIT 800.117.931-8

*tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74810 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con NIT 800.117.931-8

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74810 del 20/12/2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con NIT 800.117.931-8, NO ha reportado la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 conforme lo ordena la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74810 del 20/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74810 del 20/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con NIT 800.117.931-8, del **CARGO SEGUNDO** endilgados en la Resolución de apertura de investigación No. 74810 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con NIT 800.117.931-8, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE** a la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con NIT 800.117.931-8, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74810 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74810 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con NIT 800.117.931-8

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con NIT 800.117.931-8, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

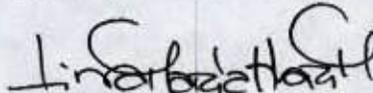
**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA**, con NIT 800.117.931-8, en la **CALLE 12 No. 31 – 41 APT 200**, en **BOGOTA D.C.**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

6 4 3 1 1

0 5 DIC 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Leyson Mosquera Torres.  
Revisó: José Luis Morales  
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control



**RUEES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

-----  
ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016

-----  
CERTIFICA:  
\* NOMBRE : COMPANIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA  
SIGLA : COTRANS LTDA  
\* N.I.T. : 800117931-8  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
CERTIFICA:  
MATRICULA NO: 00413402 DEL 21 DE JUNIO DE 1990  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016  
ACTIVO TOTAL : 1,280,000  
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA  
CERTIFICA:  
\* DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 12 NO. 31 41 APT 200  
\* MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cotransltda68@hotmail.com  
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 12 NO. 31 41 AP 200  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : cotransltda68@hotmail.com  
CERTIFICA:  
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.  
CERTIFICA:  
CONSTITUCION: E.P. NO. 2.494 NOTARIA 7 DE BOGOTA DEL 15 DE JUNIO DE 1.990, ACLARADA POR E.P. NO. 2.555 NOTARIA 7 DE BOGOTA DEL 21



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE JUNIO DE 1.990, INSCRITAS EL 21 DE JUNIO DE 1.990, BAJO EL NO. 297593 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA. INCONTRANS LTDA.-

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4041 DEL 31 DE AGOSTO DE 2007 DE LA NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 1159986 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA INCONTRANS LTDA. POR EL DE: COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA SIGLA COTRANS LTDA.

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0003227	1999/11/26	0048	BOGOTA D.C.	2000/04/07	00723719
0004041	2007/08/31	0048	BOGOTA D.C.	2007/09/24	01159986
1336	2010/07/30	0050	BOGOTA D.C.	2010/08/12	01405621

**CERTIFICA:**

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2050

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE CARGA DENTRO DEL PAIS, DESARROLLANDO TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE DE COSAS DE UN LUGAR A OTRO, PUDIENDO PARA ELLO CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD Y CON EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL EJERCER TODAS SUS ACTIVIDADES POR SI MISMA O POR TERCEROS, YA SEAN PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, HACER TODA CLASE DE NEGOCIOS CON BIENES MUEBLES INMUEBLES SEGUN LO EXIJAN LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD. CONSTITUIR SOCIEDADES FINALES PERMITIDAS POR LA LEY, QUE TENGAN OBJETO SIMILAR O QUE SEAN COMPLEMENTARIAS O ASESORIAS, ADQUIRIRLAS, INCORPORARLAS O FUSIONARSE CON ELLAS; O TRANSFORMARSE SE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD, INVERTIR EN INVERSIONES DE CUALQUIER CLASE DE MEDIOS ECONOMICOS DISPONIBLES O SOBRLANTES DE LA SOCIEDAD, QUE ESTA REQUIERA PARA SUS FINES SOCIALES PRINCIPALES, PARA EL DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES, LA SOCIEDAD ADEMAS PODRA ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GRAVARLOS, PIGNORARLOS, HIPOTECARIOS Y EN FIN, REALIZAR TODO TIPO DE ACTOS, DISPOSITIVOS SOBRE TALES BIENES; TOMAR EN USO, USUFRUCTO, DISPOSITIVOS SOBRE TALES BIENES; ARRENDAMIENTO, BIENES MUEBLES, INMUEBLES, GIRAR, ACEPTAR Y REALIZAR OPERACIONES CON TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES O QUE SEAN REPRESENTATIVOS DE MERCADERIAS O QUE TENGAN UN CONTENIDO DE PARTICIPACION; FORMAR Y ORGANIZAR SOCIEDADES COMERCIALES QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR AL DE LA PRESENTE SOCIEDAD Y SUSCRIBIR ACCIONES Y TOMAR O PARTES DE INTERES SOCIAL EN ELLAS, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS DE CARACTER CIVIL, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES, QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL DESARROLLANDO TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MODAL Y MULTIMODAL EN VEHICULOS PROPIOS AFILIADOS O ASOCIADOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS VIGENTES QUE REGULAN ESTA ACTIVIDAD ., MENSAJERIA ESPECIALIZADA A NIVEL URBANO, NACIONAL Y EN CONEXION CON EL EXTERIOR, LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DEL SERVICIO PUBLICO DE CARGA DENTRO DE LA REPUBLICA DE



COLOMBIA, POR MEDIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES PROPIOS O ASOCIADOS Y ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD Y EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS VIGENTES, QUE REGULAN ESTA ACTIVIDAD, TRANSPORTE AEREO Y FLUVIAL DE MERCANCIAS, COMERCIALIZACION DE SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA, CELULAR, SATELITAL E INTERNET, ASESORIA Y CONSULTORIA EN EL AREA EL TRANSPORTE, MENSAJERIA Y COMUNICACIONES; TRAMITES Y GESTION DOCUMENTAL, PRESTAR SERVICIO TECNICO Y ENCARGARSE POR CUENTA PROPIA O AJENA DE PROYECTAR, CONSTITUIR, ORGANIZAR, EXPLOTAR, ADMINISTRAR, TOMAR PARTICIPACION EN LA ADMINISTRACION O CUALQUIER OTRA INDOLE, TRAMITE Y DILIGENCIAS PERSONALES Y EMPRESARIALES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, LA REPRESENTACION Y AGENCIAMIENTO PARA COLOMBIA Y EL EXTERIOR DE EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS CON IGUAL O SIMILAR OBJETO SOCIAL, LA INVERSION DE FONDOS Y VALORES EN EQUIPOS INDUSTRIALES, TRANSPORTE DE TITULOS VALORES, Y JUDICIALES, MANEJO Y ADMINISTRACION DE ARCHIVO Y CENTROS DE CORRESPONDENCIA, LA ADQUISICION ENAJENACION Y ADMINISTRACION DE ACCIONES O PARTE DE INTERES SOCIAL. LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO PODRA VALIDAMENTE: A) LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR ESTAS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE O ASOCIADA CON OTRA PERSONAS JURIDICAS O NATURALES O SUBCONTRATO A PERSONAS JURIDICAS O NATURALES PARA EL DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. B) CELEBRAR Y EJECUTAR POR CUENTA PROPIA O AJENA TODA CLASE DE ACTOS, NEGOCIOS Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN CALIDAD DE ARRENDATARIO O ARRENDADOR, REALIZAR CONTRATOS DE USUFRUCTO, ANTICRESIS, MUTUO EN TODAS SUS FORMAS. C) ADQUIRIR, ENAJENAR Y GRAVAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, URBANOS O RURALES, ENSERES CORPORALES E INCORPORALES, QUE SEAN UTILES PARA CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL, ASI COMO TOMARLOS Y DARLOS EN ARRENDAMIENTO Y CELEBRAR SOBRE ELLOS CONTRATOS DE TENDENCIA O ADMINISTRACION. D) REPRESENTACION Y AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. E) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR CONTRATOS QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON AQUEL Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y SATISFACER LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LE EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO VARIAR LA FORMA O LA NATURALEZA DE SUS BIENES. F) EJECUTAR E INTERVENIR EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITOS ACTIVOS O PASIVOS, DAR, RECIBIR Y TOMAR DINERO EN PRESTAMO, OTORGAR, GIRAR, ENDOSAR, AVALAR, PROTESTAR, CANCELAR ENTREGAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, LIBRANZAS, PAGARES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O NO, CIVILES O COMERCIALES, ABRIR CUENTAS CORRIENTES DE AHORRO, Y CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS. G) ORGANIZAR Y ADMINISTRAR OFICINAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. H) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPANIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SE REQUIERAN EN DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, LA SEGURIDAD, CUSTODIA. Y ADMINISTRACION DE SUS BIENES Y PROTECCION DE LOS TRABAJADORES. I) INVERTIR EN TODA CLASE DE PAPELES DE NEGOCIO, TOMAR PARTE EN CUOTAS O ACCIONES DE CAPITAL EN OTRA U OTRAS ENTIDADES Y SOCIEDADES. J) SUSCRIBIR O COMPRAR INTERESES SOCIALES EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD, EMPRESA O NEGOCIO DE LA MISMA NATURALEZA DE LOS INDICADOS EN EL PRESENTE ARTICULO, O QUE REALICEN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS Y ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS. K) FUSIONARSE, INTERCAMBIAR DERECHOS Y ACCIONES, FUNDARLAS Y TRANSFORMARLAS Y EN GENERAL EJECUTAR Y CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE CON LA FINALIDAD Y OBJETO DE LA SOCIEDAD. L) TRANSIGIR, DESISTIR, APELAR A DECISIONES DE ARBITRADORES EN CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS O A LOS MISMOS SOCIOS. M) ADELANTAR OPERACIONES ECONOMICAS DESTINADAS A CONSERVAR E INCREMENTAR SUS RENTAS. N) TODOS LOS DEMAS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN LOS LITERALES ANTERIORES Y LOS DIRIGIDOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES, CONVENCIONALES, DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD CONFORME A LOS O PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$220,000,000.00 DIVIDIDO EN 220,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ACOSTA PARRADO BASILIO ERNESTO C.C. 000000017337313

NO. CUOTAS: 107,800.00 VALOR: \$107,800,000.00

VARGAS LOSADA LUIS EDUARDO C.C. 000000002833776

NO. CUOTAS: 112,200.00 VALOR: \$112,200,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 220,000.00 VALOR: \$220,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2268 DEL 6 DE MAYO DE 2011, INSCRITO EL 12 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NO. 00121931 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICA QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110014003020200901223 DE: CITIBANK COLOMBIA S.A. CONTRA: BASILIO ERNESTO ACOSTA PARRADO SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA: \$90.000.000.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y SU SUPLENTE.-

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 8 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01159993 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ACOSTA PARRADO BASILIO ERNESTO	C.C. 000000017337313
SUPLENTE DEL GERENTE	
VARGAS LOSADA LUIS EDUARDO	C.C. 000000002833776

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDADOS CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; REPRESENTARA A LA SOCIEDAD, LA ADMINISTRARA Y UTILIZARA LA RAZON SOCIAL SIN NINGUNA LIMITACION; PODRA COMPROMETER A LA SOCIEDAD SIN INPORTAR LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE REALICE. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A)- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES, RESOLUCIONES Y DEMAS ACTOS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; B)- CONVOCAR A LA JUNTA A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO CREA CONVENIENTE Y NECESARIO; C)- PRESENTAR A LA JUNTA EN SUS REUNIONES ORDINARIAS DE FIN DE EJERCICIO, LAS CUENTAS, INVENTARIO Y BALANCE GENERAL DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, ACOMPAÑADOS DE UN INFORME SOBRE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y SOBRE LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES; D)- NOMBRAR LOS EMPLEADOS CUYOS CARGOS HAYA SIDO CREADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; E)- MANTENER BAJO SU VIGILANCIA Y CUSTODIA, LOS BIENES, LIBROS Y DEMAS -



DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD; F)- DIRIGIR LA CONTABILIDAD Y HACER - QUE ESTA SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE SISTEMAS CONTABLES; H)- ENAJENAR, ADQUIRIR, RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS Y COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES; I)- HACER DEPOSITOS EN BANCOS O AGENCIAS BANCARIAS Y MANEJAR LAS CUENTAS CORRIENTES DE LOS MISMOS; J)- ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES SOCIALES POR SU NATURALEZA O DESTINO Y DARLOS EN PRENDA, HIPOTECA, GRAVARLOS, LIMITARLOS O ENAJENARLOS; K)- DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO; L)- CELEBRAR CONTRATOS EN QUE LA SOCIEDAD ENTRE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRA COMPAÑIA DE OBJETO SIMILAR O COMPLEMENTARIO A LA QUE SE CONSTITUYE; LL)- MANTENER INFORMADA A LA SOCIEDAD Y SU FUNCIONAMIENTO; M)- DELEGAR PARCIAL O TOTALMENTE SUS FACULTADES EN APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE CONSTITUYE; N)- CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR CHEQUES, PAGARES, LETRAS DE CAMBIO, GIROS, LIRANZAS Y CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, ASI COMO NEGOCIAR ESTOS INSTRUMENTOS, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, ENDOSARLOS, PROTESTARLOS, ETC. Y Ñ)- EN GENERAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA Y EJERCER TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO. EL SUPLENTE LLEVARA LA REPRESENTACION Y EL USO DE LA RAZON SOCIAL EN LAS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES O ABSOLUTAS DEL GERENTE CON LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES.-

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ)

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE MAYO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
\*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

.....  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

.....  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501562831



Bogotá, 05/12/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA  
CALLE 12 NO. 31 41 APARTAMENTO 200  
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64311 de 05/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

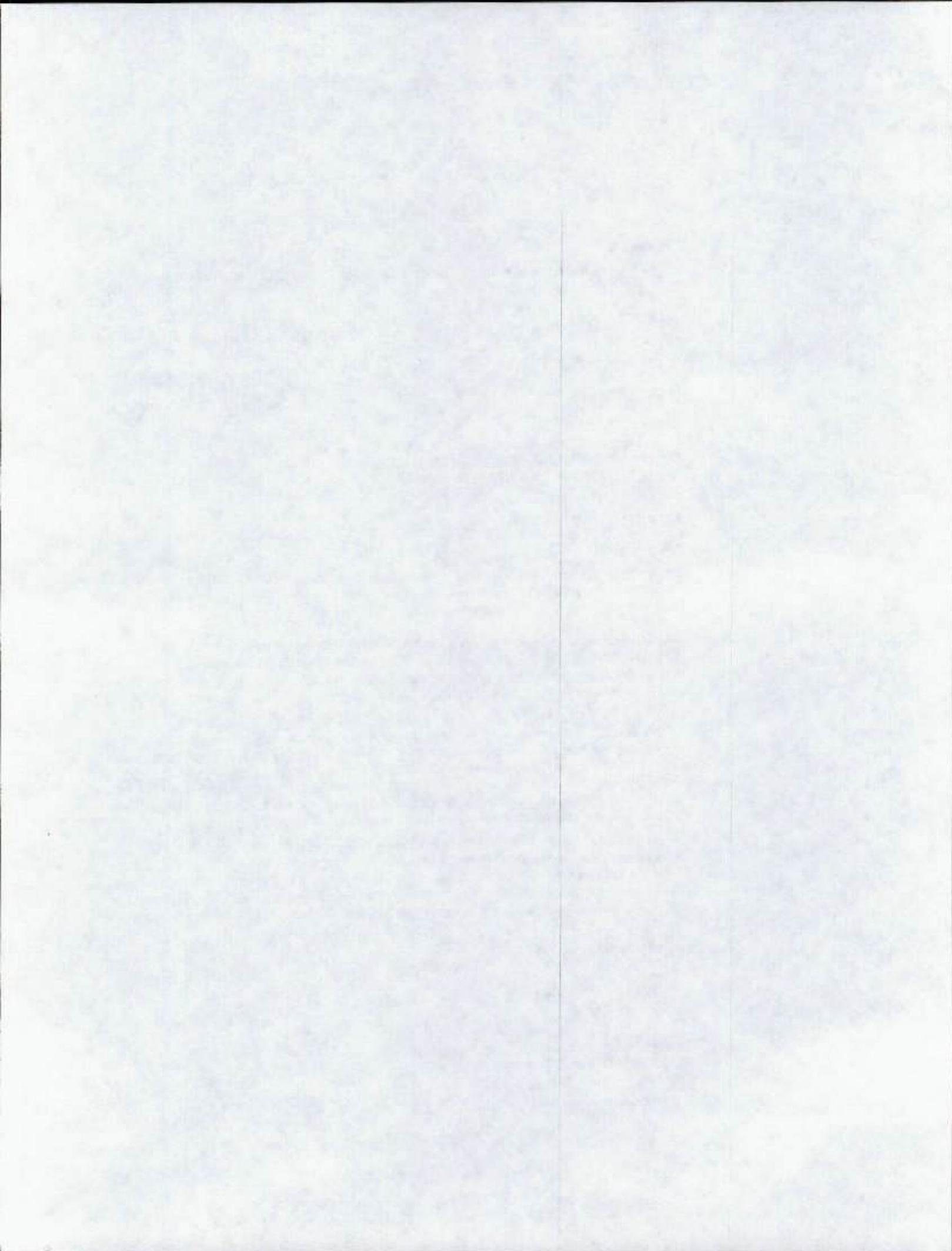
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

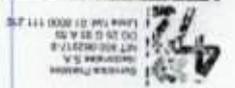
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 62480.odt



Representante Legal y/o Apoderado  
COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA  
CALLE 12 NO. 31 41 APARTAMENTO 200  
BOGOTA - D.C.



FORMA NO. 01 8000 111.25

**REMITENTE**

Nombre: FARMIA SOCIAL  
SUCURSAL DE  
PUERTO Y TRANSPORTES  
DIRECCION: CRV 37 NO. 280-31 BARRIO  
LA ROSA

CUBA: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11311395

Enviar: RN80128756CO

**DESTINATARIO**

Nombre: FARMIA SOCIAL  
COMPAÑIA DE TRANSPORTES  
INTEGRADOS LTDA

DIRECCION: CALLE 12 NO. 31 41  
APARTAMENTO 200

CUBA: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11811541

Fecha Pre-Admisión:  
20120917 10:18:27

Mh. Transporte Lt. de Integrados  
de 20050211

*caso de 1.850,00  
pacheco en los rios*

Observaciones

C.C. CC 79 717 106

Centro de Distribución

C.C.

Nombre del distribuidor

Fecha 1: DIA MES AÑO

Numero del distribuidor: 26 DIC 2017

Casa

Fecha Emisión

Desonrada

Refusada

Cerrado

Faltado

Fuerza Mayor

No Existe Materia

No Recibido

No Cotizado

Aprobado Cautelado

472 Motivos de Devolución

